

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-202/2017

ACTOR: JESÚS HERNÁNDEZ
TEA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA
LÓPEZ DÁVILA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecisiete

Acuerdo que declara que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto porque se controvierte una resolución partidista que concluyó cancelar el registro del actor en el padrón nacional de protagonistas del “cambio verdadero” de Morena. Sin embargo, se concluye la improcedencia de este juicio y lo **reencauza** al medio de impugnación del conocimiento del **Tribunal Electoral de Veracruz**, al ser la instancia ordinaria y previa que se debe agotar antes de acudir a la jurisdicción federal.

GLOSARIO

Código electoral local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia partidista. El veintisiete de junio de dos mil trece, la ciudadana Consuelo Valentín Jiménez y otros, presentaron una queja en contra del actor por haberse registrado en la planilla encabezada por Gonzalo Guízar Valladares, como síndico único por el Partido Acción Nacional y contender en las elecciones celebradas en ese año para renovar a los integrantes del Ayuntamiento en Coatzacoalcos, Veracruz.

1.2. Resolución partidista. A partir de la denuncia, la Comisión de Justicia, mediante la resolución de diez de marzo del año en curso, sancionó al actor de este juicio con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

1.3. Juicio ciudadano y planteamiento de competencia. El día treinta del mismo mes, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera directa ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

En esa misma fecha, el presidente de dicha sala realizó el planteamiento de competencia a esta Sala Superior porque en su opinión, al estar vinculado el presente asunto con el derecho de afiliación, es este órgano jurisdiccional quien debe conocer del presente conflicto. En consecuencia, ordenó la remisión de tal impugnación a esta Sala Superior.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del Magistrado Instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹.

3. COMPETENCIA FORMAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, porque se controvierte en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, una resolución de la Comisión de Justicia que determinó cancelar el registro del inconforme en el padrón nacional de protagonistas del “cambio verdadero” de Morena lo cual, en opinión del actor, es violatorio de su derecho político electoral de afiliación, respecto de la imposición de una sanción, lo cual es competencia de esta Sala según se ha sostenido en reiteradas ocasiones².

4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano federal es **improcedente**³ porque el actor no agotó la instancia previa a la que estaba obligado. Es decir, el actor debe agotar el medio de impugnación previsto en el Código electoral local, el cual se considera procedente e idóneo para resolver la controversia planteada y así dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, de acuerdo a lo previsto por la jurisprudencia 8/2014, emitida por esta Sala bajo el rubro: **“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION**

² Véanse SUP-JDC-906/2016 y SUP-JDC-1728/2016.

³ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 10, párrafo 1, inciso d), 79 párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios.

FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, la cual establece que los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que algún órgano partidista nacional vulnera los derechos político-electorales de los ciudadanos, cuando ocurre en la demarcación territorial en la que la entidad federativa correspondiente tiene competencia.

En este caso, el actor controvertió la determinación de un órgano intrapartidista que impide su militancia al partido Morena, lo que considera que vulnera su derecho de afiliación.

En el Código Electoral del Estado de Veracruz, en sus artículos 401 y 402, se prevé el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Éste procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse a los partidos políticos.

Este medio es idóneo porque procede contra actos que vulneren el derecho de afiliación, como en el caso se trata de una sanción consistente en dejar de formar parte del padrón

de militantes de morena, y es apto para modificar o revocar los hechos de los que se inconforma el actor.

4.3. Reencauzamiento

En consecuencia, y sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio local ni respecto al estudio de fondo del mismo, resulta procedente reencauzar la demanda al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva la cuestión. Por ello, aun cuando el presente juicio resulte improcedente, esto no debe resultar necesariamente en el desechamiento de la demanda⁴.

La improcedencia por error en la elección o por la designación de la vía se evita para dar vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, que se prevé en el artículo 17 de la Constitución Federal.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Jesús Hernández Tea.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el referido actor.

TERCERO. Se **reencauza** el medio impugnativo en que se actúa a juicio ciudadano local, previsto en el Código electoral local, a fin de que el Tribunal Electoral de Veracruz resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y con una copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente para el Archivo Jurisdiccional de esta Sala, envíense las constancias originales al Tribunal local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JDC-202/2017

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN